



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

El Embargo practicado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), como un paralizador económico tanto para las personas físicas, como para las personas morales.

TESINA

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Pedro Ricardo Gómez Bustamante

DIRECTORA DE TESINA

Mtra. Ana Beatriz Castrejón Díaz

Santa Cruz Acatlán, Estado de México, 2020.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

--INTRODUCCIÓN.....	4
--CAPÍTULO I.- El Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	6
--I. I.- Concepto Jurídico-Jurisprudencial.....	6
--I. II.- Requisitos para que la autoridad proceda a iniciar el PAE.....	9
--I. II. I.- Etapas del PAE.....	9
--I. II. II.- Desarrollo del PAE.....	9
--I. III.- Mandamiento de Ejecución.....	12
--I. IV.- Requerimiento de Pago.....	13
--CAPÍTULO II.- El Embargo en el Procedimiento Administrativo de Ejecución....	14
--II. I.- Bienes que pueden ser embargados.....	17
--II. II.- Bienes que quedan exceptuados de embargo.....	18
--II. III.- Inmovilización de cuentas bancarias y embargo de bienes propiedad de un tercero.....	19
--II. IV.- Criterios Jurisprudenciales.....	20
--CAPÍTULO III.- El Embargo practicado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), como un paralizador económico tanto para las personas físicas, como para las personas morales.....	22
--III. I.- Aseguramiento de bienes sin límites.....	24
--III. II. - Facultades del ejecutor.....	24
--III. III.- Juicio de la autoridad.....	29
--III. IV.- La indefinición del acto.....	31
--III. V.- El embargo como un acto arbitrario o desvío de poder.....	32

--CAPÍTULO IV.- Reforma propuesta al artículo 156 del Código Fiscal de la Federación.....	35
--IV. I.- Fundamentos de hecho y derecho por las cuales debe modificarse el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación.....	38
--IV. II.- Modificaciones al artículo 156 del Código Fiscal de la Federación.....	39
--IV. III.- Efectos en el sector económico tanto para las personas físicas, como para las personas morales, derivado de la Reforma propuesta al artículo 156 del Código Fiscal de la Federación.....	41
--CONCLUSIONES	49
--BIBLIOGRAFÍA	51

INTRODUCCION

El discurso mediático de las instituciones del estado federal, respecto a la situación económica del país, intenta ser alentador; sin embargo, las personas que nos rodean opinan lo contrario. Existe una contradicción entre lo que dicen las instituciones del Estado y lo que realmente se percibe.

Dependiendo del papel que se tiene en el engranaje económico social y la perspectiva de cada persona, se atribuye a diversas causas, principalmente la situación económica que se vive hoy en día en lo individual y en lo colectivo. Sin embargo, si en algo coinciden todos es en que una de las causas de la mala situación económica del país radica en las obligaciones de carácter fiscal que el Estado impone a la sociedad y que se reflejan en pagos cada vez mayores y en formas complejas de cumplirlas.

Si bien este contexto trae consigo la preocupación social de cómo hacer para que el dinero que genera el particular le permita cubrir necesidades primarias, que van desde la supervivencia de empresas hasta la alimentación de las personas, también trae consigo el miedo generalizado de perder el patrimonio y, en algunos casos, hasta la libertad, derivado de los pasivos que las personas tanto físicas como morales tienen, como resultado del incumplimiento de obligaciones ante el fisco.

Analizando la naturaleza jurídica del fisco en el plano normativo, vemos que, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV, se establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal o del estado o municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes vigentes para tal efecto.

La Ley orgánica de la Administración Pública Federal establece, en su artículo 31, que le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público regir en materia financiera a nivel federal. Atendiendo a las potestades otorgadas, ésta creó el Servicio de Administración Tributaria como un órgano desconcentrado con una serie de normas que regulan su actuar.

El Código Fiscal de la Federación, una de las leyes más importantes en materia fiscal federal, regula, entre otras cosas, el procedimiento de cobro de créditos (adeudos) fiscales que tienen los contribuyentes con la federación, representada por el Servicio de Administración Tributaria y a su vez relacionada con la institución relacionada a esta problemática planteada que es el INFONAVIT.

Son multifactoriales las razones por las cuales los ciudadanos no pagan sus contribuciones; como consecuencia, el Estado cobra de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, regulado en el Código Fiscal de la Federación.

Este procedimiento de cobro se desarrolla en una serie de etapas encaminadas a obtener el pago de un crédito fiscal o asegurar su cumplimiento mediante el embargo de bienes. El procedimiento económico coactivo inicia con el requerimiento del pago del adeudo; en caso de no finiquitarse en el momento, se aseguran los bienes que servirán para cubrir el monto del adeudo, los cuales, por último, se rematan para cubrir el crédito fiscal con el producto.

Ante la existencia de un crédito fiscal firme y exigible, el particular, con el ánimo de no pagar, hace uso de los medios de defensa disponibles en materia fiscal y trata de aprovechar las inconsistencias legales que tengan los actos de autoridad que sirven de base para el cobro y algunas otras lagunas de la ley. Sin embargo, este manejo de la norma, en cuanto a su interpretación y alcances a conveniencia, no es exclusivo de los contribuyentes, también la autoridad fiscal se sirve de ello. En este caso, el Código Fiscal de la Federación contempla diversas facultades subjetivas utilizadas por la autoridad fiscal para realizar sus actos, subjetividades en las cuales centramos el presente estudio, principalmente aquéllas contempladas en el embargo, por ser una parte sensible para los particulares.

I.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE)

I.I.- CONCEPTO JURIDICO-JURISPRUDENCIAL

En materia fiscal, hay diversas causas por las cuales nace a la vida jurídica un crédito fiscal, desde una multa por el incumplimiento tardío de una obligación tributaria hasta el resultado de una auditoría por parte de la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Una vez que el crédito fiscal está determinado y es exigible por parte de la autoridad fiscal, ésta lo cobra a través del procedimiento administrativo de ejecución (PAE), de ejecución forzosa, que consiste en el "conjunto de actos que realiza la autoridad fiscal con la finalidad de obtener el cobro de los créditos fiscales adeudados por los contribuyentes"¹ o su garantía.

La doctrina describe al PAE como un "procedimiento a través del cual las autoridades fiscales, ante la inobservancia de las obligaciones por parte del contribuyente, exigen su cumplimiento sin necesidad de que exista sentencia previa de un órgano jurisdiccional. Esta figura jurídica se materializa cuando la autoridad hacendaria, en el ejercicio de sus facultades, determina un crédito fiscal a un contribuyente y al momento de ser exigible adquiere la calidad necesaria para que requiera su cobro al deudor"².

El Estado, a través de este procedimiento especial y sumario, puede exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias cuando se descubre que el sujeto pasivo principal (contribuyente) o el responsable solidario de la obligación no

¹ Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez, Jorge, *Derecho Tributario Mexicano*, México, Trillas, 2002, pp. 207 y 208.

² Jiménez González, Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, 10ª Edición, México, CENGAGE Learning, 2009, pp. 405-406.

cumplieron de manera espontánea con las mismas o que lo hicieron fuera de tiempo.

Jesús Quintana Valtierra sostiene que el procedimiento económico coactivo consiste en la serie de actos realizados por el Estado a fin de proceder coercitivamente en contra de los contribuyentes que no han cumplido voluntariamente sus obligaciones fiscales dentro del plazo fijado por la ley. Asimismo, tenemos que el procedimiento que nos ocupa es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando ésta no se obtiene a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y venciendo toda su contraria voluntad.

El PAE, en materia fiscal federal, se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación (CFF), específicamente en el título V: De los Procedimientos Administrativos, Capítulo III: Del Procedimiento Administrativo de Ejecución, del artículo 145 al 196-B³.

Dicho ordenamiento establece que, si los créditos fiscales no son cubiertos en la fecha o plazos que la ley señala para tal efecto, éstos pueden ser requeridos por las autoridades fiscales a través del PAE, pues su única finalidad es que se cubra el monto del crédito principal con el producto de los bienes que sean embargados.

Hablar de la naturaleza del PAE conlleva a recordar que es un procedimiento, es decir, un conjunto de trámites para llegar a la elaboración de un acto; es una coordinación de actos que se ponen en marcha y se relacionan con los efectos jurídicos que producen como parte de un proceso. Se define proceso administrativo como "el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir

³ Para efectos del presente artículo, se realizan algunas consideraciones respecto al tema materia de análisis, desde la perspectiva fiscal federal, al amparo del procedimiento regulado en el Código Fiscal de la Federación.

en la realización de sus funciones y dentro de su competencia para producir los actos administrativos"⁴.

El procedimiento que nos ocupa busca el pago del crédito fiscal que tiene el contribuyente con el fisco federal, a través de etapas sucesivas para que, una vez efectuado el embargo de bienes del deudor y el remate, el producto se aplique a cubrir el adeudo. Así, los actos administrativos que componen el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran en el Código Fiscal de la Federación.

De igual manera podemos observar la siguiente jurisprudencia misma que hace alusión al concepto anteriormente mencionado:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL CONTRA SUS ACTOS RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE ENDEREZA CONTRA LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA...Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, el cual se encuentra regulado en los artículos 145 a 196-B del Código Fiscal de la Federación, que se desenvuelve mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145 del apuntado ordenamiento, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme...(VI.3o.A. J/45).⁵

Dando seguimiento al tema que nos atañe, como se muestra en la jurisprudencia anterior, podemos observar la definición que da la corte sobre el llamado PAE, misma que guarda una relación con el concepto dado por el CFF, lo anterior es así debido a que se define como una actividad que realiza el Estado para así hacer efectivo el cobro de los créditos a su favor.

⁴ López Nieto, Francisco, *El procedimiento administrativo*, 2ª ed., Barcelona, Bosch, 1946, p. 2.

⁵ Tesis: VI.3o.A. J/45, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 1276

I.II.- REQUISITOS PARA QUE LA AUTORIDAD PROCEDA A INICIAR EL PAE

La autoridad fiscal para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), deberá contar con lo siguiente de acuerdo al artículo 65 del CFF:

- Un crédito fiscal a cargo del contribuyente.
- Que el contribuyente tenga conocimiento de ese crédito fiscal a su cargo.
- Que el contribuyente no hubiese pagado el crédito fiscal dentro del término legal concedido para tal efecto.
- Que el contribuyente no haya garantizado el interés fiscal.

I.II.I- ETAPAS DEL PAE

La autoridad fiscal en el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) seguirá según el caso concreto todas o algunas de las siguientes etapas de acuerdo a la interpretación de los artículos 145 a 151 del CFF:

- Mandamiento de Ejecución
- Notificación del Mandamiento de Ejecución
- Requerimiento de Pago
- Embargo

I.II.II- DESARROLLO DEL PAE

La autoridad fiscal competente emitirá un mandamiento de ejecución en el cual se señalarán conforme a los artículos 137, 151 y 152 del CFF: la fecha en la que se emitió el crédito fiscal que no ha sido cubierto por el contribuyente, la autoridad que lo emitió, la resolución en la cual se emitió el crédito y monto del mismo; y la

designación de las autoridades que estarán facultadas para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Posteriormente, la autoridad designada para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución con fundamento en los artículos 134, 135, 136 y 137 del CFF se constituirá en el domicilio fiscal del contribuyente, y requerirá la presencia de este o de su representante legal, si ninguno de estos se encuentra, dejará citatorio de espera para el día siguiente. Si el contribuyente o su representante legal atendieron al citatorio, la autoridad fiscal procederá a entender la diligencia con el contribuyente o representante legal, sin embargo, si ninguno de ellos esperó, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.

La autoridad entregará al contribuyente, al representante legal del contribuyente o a la persona que se encuentre en el domicilio según sea el caso, el mandamiento de ejecución con los requisitos legales. La autoridad invitará a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, si no los designa, la autoridad procederá a hacerlo.

La autoridad requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia, el pago del crédito fiscal a su cargo o bien que acredite el haber cubierto el pago. Si se acredita el pago del crédito fiscal ahí terminará la diligencia.

Ahora bien, si el contribuyente no acredita el pago del crédito fiscal, pero exhibe o hace del conocimiento de la autoridad que interpuso en contra de ese crédito un medio de defensa como por ejemplo el recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, se suspenderá la diligencia.

En el supuesto de que la persona con quien se entienda la diligencia no haya acreditado el pago del crédito fiscal o la interposición de un medio de defensa, la autoridad fiscal procederá a practicar el embargo precautorio sobre los bienes o negociación del contribuyente hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de las contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios.

En el desarrollo del embargo, la autoridad invitará al contribuyente para que señale los bienes que sean sujetos del embargo atendiendo al siguiente orden:

-Bienes inmuebles.

-Acciones, bonos cupones vencidos, valores mobiliarios, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados, municipios, instituciones o empresas de reconocida solvencia-Derechos de autor, patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

-Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, instrumentos de arte y oficio.

-Dinero y metales preciosos.

-Depósitos bancarios, componentes de fondos de ahorro o inversión.

-Bienes muebles distintos a los anteriores

-La negociación del contribuyente.

Si la persona con quien se entiende la diligencia no señala bienes, o los que señaló son insuficientes, o son bienes que se encuentran ubicados fuera de la circunscripción territorial de la oficina ejecutora, o los bienes ya reportan algún gravamen o embargo anterior, o se trata de bienes de fácil descomposición, deterioro o inflamables, la autoridad ejecutora señalará los bienes sin seguir el orden antes señalado.

La autoridad fiscal designará depositario de los bienes embargados, que puede ser incluso el propio contribuyente, no obstante, ello, la autoridad fiscal dentro del término y de conformidad con las disposiciones legales ordenará la remoción de depositario.

De todos los hechos que ocurran en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la autoridad ejecutora levantará acta circunstanciada.

Posteriormente, dentro del plazo que dispongan las leyes fiscales, se llevará a cabo el avalúo de los bienes embargados.

Luego, la autoridad fiscal publicará la convocatoria a remate, esto es, la publicación del listado de bienes que se van a rematar, el valor inicial o base para su compra y los requisitos para participar en la subasta.

La autoridad fiscal competente dentro del término que dispongan las leyes fiscales realizará el remate de los bienes embargados, es decir, pondrá a la venta mediante subasta o fuera de subasta los bienes embargados al contribuyente.

En el supuesto de que no hubiese personas interesadas en comprar los bienes en remate o no hubiere ofertas que mejoren el valor inicial de la subasta o si las ofertas fueren iguales al valor inicial de la subasta, entonces la autoridad fiscal podrá adjudicarse los bienes embargados.

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco se aplicará a cubrir el crédito fiscal.

I.III.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

Con fundamento en los artículos 137, 151 y 152 del CFF: Se define como un acto administrativo contenido en un documento mediante el cual la autoridad fiscal competente señala: la fecha en la que se emitió el crédito fiscal, la autoridad que lo emitió, la resolución en la cual se emitió y monto del mismo, y la designación de las autoridades que estarán facultadas para practicar el PAE. Lo anterior es apoyado con la siguiente tesis:

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL MANDAMIENTO DE EJECUCION DEBE NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. En la legislación fiscal no existe imperativo que exija la entrega del mandamiento de ejecución en que se haya designado al ejecutor y ordenado la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo; empero, no sería correcto que la autoridad exactora acudiera al domicilio del contribuyente, lo requiriera de pago y no hiciera de su conocimiento el mandamiento relativo. Ello es así porque, en esa hipótesis, el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales debe realizarse en estricto acatamiento a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, por lo que necesariamente el mandamiento de ejecución o de requerimiento de pago y embargo no sólo debe constar por escrito, estar firmado, ser emitido por autoridad

competente y contener el nombre de la persona facultada para llevar a cabo las diligencias respectivas, sino que debe hacerse del conocimiento de la persona a la que se requerirá el pago, con las exigencias que prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que lo conozca y advierta fehacientemente si se han cumplido o no los requisitos constitucionales y legales citados, para que, en su caso, pueda impugnarlo, incluso, por vicios propios, dado que está de por medio la tutela a la garantía individual de seguridad jurídica. (Tesis: VII.3o.C.33 A).⁶

I.V.- REQUERIMIENTO DE PAGO

Es el acto dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución mediante el cual la autoridad ejecutora solicita al contribuyente, a su representante legal o a la persona con quien se entiende la diligencia, el pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente y sus accesorios, o bien que acredite que ha cubierto dicho pago, lo anterior es así con fundamento en los artículos 145, 151 y 152 del CFF, apoyados en la siguiente tesis aislada:

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR FISCAL. EL ACTA RESPECTIVA DEBE ESPECIFICAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, QUE SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, Y QUE COMO NO SE LES ENCONTRÓ, POR NO ATENDER EL CITATORIO PREVIO, LA DILIGENCIA SE REALIZÓ POR CONDUCTO DE DIVERSA PERSONA. Para la práctica de una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor fiscal, el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación impone al ejecutor la obligación de cumplir con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 del propio código, así como la de levantar acta pormenorizada de la diligencia. En ese sentido, se infiere que en el acta que se levante con motivo de esa clase de diligencias, deben especificarse los datos esenciales que no dejen duda alguna acerca de que se requirió la presencia del representante legal del contribuyente y de las causas por las que la diligencia se realizó por conducto de interpósita persona, pues el requerimiento de pago y embargo de bienes, es un acto de molestia en la esfera jurídica del gobernado, lo que amerita hacer constar en forma fehaciente, sin dejar duda alguna, que el notificador requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, y que como no se les encontró, por no haber atendido el citatorio que se les dejó, la diligencia se realizó por conducto de diversa persona. Por tanto, para la debida legalidad de la diligencia, es necesario que los ejecutores, al llevar a cabo el requerimiento de pago y, en su caso, embargo de

⁶ Tesis: VII.3o.C.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 1764

bienes del deudor fiscal, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 152, es necesario que asienten con toda claridad y precisión la circunstancia de que se requirió la presencia del contribuyente para entender con él la diligencia, o su representante legal, y que como no se les encontró, por no haber atendido el citatorio previo que para tal efecto se les dejó, la diligencia se realizó por conducto de diversa persona. (Tesis: XXI.2o.P.A.38).⁷

II.- EL EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Los actos procedimentales encaminados a conseguir el desenvolvimiento del procedimiento de cobro se denominan actos de desarrollo conforme al artículo 155 del C.F.F.⁸ En el caso del PAE, el acto de desarrollo es el embargo.

El embargo es el conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una ejecución procesal frente a él dirigida⁹.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que el embargo puede ser definido como "la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objetivo asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en un juicio o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva"¹⁰.

En el derecho tributario, el embargo de bienes es una fase del procedimiento de recaudación que se encuadra en el periodo ejecutivo, dentro del procedimiento de

⁷ Tesis: XXI.2o.P.A.38 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Junio de 2006, Pag. 1151

⁸ Código Fiscal de la Federación Mexicana, Reforma del 09-12-2019, p. 173 a 181.

⁹ *Diccionario Jurídico Espasa*, España, espasa Siglo XXI, 2002, p. 631.

¹⁰ Instituto De Investigaciones Jurídicas-UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo 3, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 708.

apremio, cuando el obligado tributario no paga la deuda en el plazo fijado tras la notificación de la providencia de apremio. Su finalidad es procurar el cobro de la prestación tributaria y los gastos del proceso con la suma obtenida de rematar los bienes embargados.¹¹

El ordenamiento jurídico mexicano en materia fiscal, Código Fiscal de la Federación, destina una sección especial al embargo como parte del procedimiento administrativo de ejecución. Del numeral 151 al 163, se describe la forma en la que se desarrolla el embargo dentro del PAE y la casuística del embargo sobre bienes muebles, inmuebles, negociaciones y depósitos bancarios, por mencionar los más destacados.

A continuación, se abordarán los aspectos más importantes del embargo, excluyendo los supuestos y características del embargo precautorio y el embargo en la vía administrativa, por no estar relacionado de manera directa con el presente artículo.

Para que el embargo se pueda realizar, con fundamento en los artículos 65, 142, fracción I, 142, 145, primer párrafo y 152 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se cumplan algunas condiciones previas:

- La existencia de una obligación a cubrir
- La notificación al contribuyente del crédito fiscal a su cargo
- Que haya concluido el plazo para el pago del crédito y no se haya cubierto
- Que se haya realizado el requerimiento de pago

¹¹ Diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor fiscal. El acta respectiva debe especificar en forma circunstanciada, que se requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, y que como no se les encontró, por no atender el citatorio previo, la diligencia se realizó por conducto de diversa persona. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo 23, México, SCJN, Novena Época, Junio, 2006, p. 1151.

-Que, una vez hecho el requerimiento de pago, éste no se haya efectuado.

De acuerdo con el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, durante la etapa del embargo de bienes, intervienen tres sujetos:

El contribuyente deudor, el representante legal del contribuyente o la persona con quien se entiende la diligencia.

El ejecutor, nombrado para actuar y llevar a cabo esta parte esencial del PAE, mismo que es designado por el jefe de la oficina exactora y que pertenece a la Administración Central de Cobro Coactivo del Servicio de Administración Tributaria.

Los testigos designados por el deudor o, en caso de negativa, los designados por el ejecutor. En atención a lo que establece el artículo 152 del CFF, el lugar en donde se llevará a cabo el embargo es el domicilio fiscal del contribuyente deudor.

En la norma fiscal, el objetivo del embargo se establece en las fracciones I y II del artículo 151 del CFF, y resulta ser: embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco; y embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El propósito del embargo es la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa, fijando su sometimiento a la ejecución, y que tienen como contenido una intimidación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos como garantía del crédito⁸. El objetivo primordial del embargo es hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, entendiendo por estos últimos los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación establece como objeto de embargo los bienes del deudor, siempre y cuando estos sean de fácil realización y venta, y el orden al que debe sujetarse el ejecutor para designar los bienes embargables. Al respecto, el CFF hace dos distinciones, ya que hay bienes que pueden ser susceptibles de embargo y otros que no.

En el mismo orden de ideas, el artículo 156 del Código indica los pasos que deberá seguir el ejecutor en caso de que se presenten supuestos que puedan impedir la realización del embargo, otorgándoles facultades para que logren la extracción de bienes del deudor que sirvan para cubrir el crédito fiscal, por lo tanto, no habría razones por las cuales el embargo de bienes se viera obstaculizado o que no se llegara a cumplir con su objetivo primigenio.

El CFF hace una distinción importante: por un lado, indica los bienes que pueden ser susceptibles de embargo (artículo 155) y por otro, el artículo 157 indica los bienes que no pueden ser embargados, delimitación que atiende a la necesidad de proteger el patrimonio del deudor. Las consecuencias que se producirían al no establecer límites para el embargo podrían ser negativas al grado de causar un daño irreparable a los derechos reales del contribuyente.

Es importante aclarar que, una vez que los bienes hayan sido embargados, los derechos que se tienen sobre éstos pasan a manos de la autoridad hacendaria, quien a partir de ese momento tendrá la potestad real de disponer de ellos dentro de los fines estrictamente procesales a través de los procedimientos de enajenación, adjudicación o administración y remate.

II.I.- BIENES QUE PUEDEN SER EMBARGADOS

Los bienes que pueden ser señalados por la persona que atiende la diligencia de embargo en el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) o bien por la autoridad ejecutora, con forme a los artículos 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

-Bienes inmuebles.

-Acciones, bonos cupones vencidos, valores mobiliarios, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados, municipios, instituciones o empresas de reconocida solvencia.

- Derechos de autor, patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, instrumentos de arte y oficios.
- Dinero y metales preciosos.
- Depósitos bancarios, componentes de fondos de ahorro o inversión.
- Bienes muebles distintos a los anteriores.
- La negociación del contribuyente.

II.II.- BIENES QUE QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO

La autoridad fiscal no puede embargar los siguientes bienes, por estar exceptuados de embargo o ser inembargables de conformidad con el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación y son:

- El lecho cotidiano, los vestidos del deudor y de sus familias.
- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones cuando sean necesarios para su actividad ordinaria.
- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- El derecho de usufructo.
- Los derechos de uso o de habitación.

-El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

-Los sueldos y salarios.

-Las pensiones de cualquier tipo.

-Los ejidos.

-Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. III.- INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE BIENES PROPIEDAD DE UN TERCERO

La autoridad fiscal de conformidad con el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, podrá inmovilizar los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro. En la práctica los contribuyentes identifican a este acto de la autoridad fiscal como “congelar cuentas bancarias”.

De igual manera, si al momento de señalar bienes para embargo un tercero se opone y demuestra documentalmente ser el propietario de esos bienes, a juicio del ejecutor, no se practicará el embargo. Por ejemplo, si la autoridad fiscal pretende embargar el auto de un vecino del contribuyente deudor, el vecino podrá durante la diligencia oponerse al embargo acreditando con la factura del auto que es el propietario del mismo.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

II.IV.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION CUANDO EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO AL ACREEDOR EMBARGADO. Como se constata de la correspondiente exposición de motivos, el objetivo del legislador al prever la obligación de no hacer, establecida en el primer párrafo de dicho precepto, consistió en que una vez notificado del embargo de créditos, el deudor del acreedor embargado no efectúe pago alguno a éste sino directamente a la autoridad fiscal. En esos términos, la facultad de ésta para ejercer el procedimiento económico coactivo conforme al último párrafo del propio artículo se actualiza exclusivamente cuando el particular deudor pague a su acreedor embargado, pues ésa es la conducta que se pretende prohibir, y no así en los supuestos en los que los deudores no informen los créditos a la autoridad fiscal o no le efectúen el pago liso y llano, pero con independencia de que tampoco le paguen a su acreedor contribuyente.¹²

Del criterio anterior, se desprende que la naturaleza del embargo consiste en la aprehensión por la autoridad judicial de un bien mueble o inmueble y su puesta en manos de un depositario para su ulterior venta en remate a fin de satisfacer el pago de cantidades de dinero ordenado en la sentencia.

RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, regula la impugnación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y establece que las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la emisión de dicho acto, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, caso

¹² Tesis: XLIX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo II, Agosto de 2016, Pág. 1302

en que el cómputo se realizará a partir del día hábil siguiente al en que tengan verificativo las diligencias de requerimiento de pago o de embargo. Así, el artículo analizado prevé un supuesto excepcional relacionado con el lapso para la interposición del recurso administrativo respecto de actos de ejecución, hipótesis que se refiere al momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo respectivo, no respecto a los días con los que se cuenta para recurrir actos relativos al procedimiento de ejecución. En otras palabras, el dispositivo legal establece que el plazo para recurrir actos del procedimiento administrativo de ejecución es de diez días y la única diferencia que prevé entre la impugnación de cualquier acto de ejecución y aquellos que recaigan sobre bienes legalmente inembargables o que sean de imposible reparación material, es el punto de partida del cómputo respectivo, pues, en el primer caso, es a partir de la convocatoria de remate y, en el segundo, desde que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, pero en todos esos supuestos el inconforme contará con diez días para hacer valer el medio de defensa.¹³

Del análisis efectuado a la Tesis Aislada anterior, se denota que existe un recurso el cual se puede aplicar en contra de las violaciones cometidas en el PAE, sobre bienes que no pueden ser embargados, dando como resultado el recurso de revocación.

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para

¹³ Tesis: I.1o.A.54 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo II, Marzo de 2014, Pág. 1917

ejerger la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.¹⁴

Como resultado del anterior criterio se advierte la facultad de inmovilizar cuentas bancarias y la negociación tratada por ejecutor fiscal, mismo que al momento de realizar el embargo de manera precautoria ya cuenta con un antecedente en un documento debidamente notificado con el cual la persona física o moral que es notificada queda imposibilitada para realizar movimientos y disposición de efectivo, quedando imposibilitada si es que tuviera la intención de pagar el o los créditos que tiene adeudados por el bloqueo de las mismas cuentas.

III.- EL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE), COMO UN PARALIZADOR ECONÓMICO TANTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, COMO PARA LAS PERSONAS MORALES.

Si bien las autoridades fiscales cuentan con facultades discrecionales y regladas que norman todos sus procedimientos, también la ley textualmente les permite realizar juicios de valor de manera subjetiva, actos que podrían calificarse de arbitrarios, pero que así están contemplados en la ley. Ante esas circunstancias, el tema toral consiste en determinar si los créditos anteriormente mencionados y ejecutados de acuerdo a los procedimientos que se tienen dentro de la vida del crédito anteriormente mencionado, pueden generar una parálisis económica tanto en las personas físicas como en las morales y con ello propiciar el embargo o inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente, por lo que en la presente investigación únicamente se abordará lo relativo con los procedimientos llevados a cabo por INFONAVIT, comenzando con el mandamiento de ejecución y su

¹⁴ Tesis: 2a./J. 20/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo IV, Diciembre de 2011, Pág. 3064

notificación, el requerimiento de pago y concluyendo con el embargo, procedimientos que anteriormente ya se encuentran debidamente especificados y de los cuales deriva nuestro tema central.

Bajo esta tesitura, la citada autoridad, cuenta con la facultad de determinar y cobrar los créditos fiscales de conformidad con el artículo 145 del C.F.F; sin embargo tendrá que apearse a las disposiciones del mismo Código, esto debido que dentro de su Ley y Reglamentos no existe una regulación en concreto para el tratamiento de estas facultades por ello es menester aplicar supletoriamente el capítulo III del Código Fiscal de la Federación, que regula el denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que está dividido en cuatro secciones.

La primera aborda las generalidades del Procedimiento Administrativo de Ejecución, la segunda el Embargo, la tercera de la Intervención y la cuarta del Remate, como se puede observar todas estas secciones tienen que ver con la facultad de ejercer el derecho que tiene el Estado de percibir las cantidades que sean derivadas a los créditos fiscales, la gran diferencia de cada una de estas regulaciones es que para que encuadre el contribuyente tiene que pasar distintas hipótesis normativas e inclusive momentos de vida del crédito fiscal, en consecuencia resulta evidente que no pueden ser aplicadas de forma indiscriminada e inclusive tampoco de manera simultánea.

De tal manera se desprenden una gama de disposiciones que van del artículo 145 al artículo 196-B del CFF, que prevén supuestos normativos para situaciones jurídicas diversas, es donde las autoridades en un desconocimiento de las normas y atentando contra los derechos fundamentales de los contribuyentes, realizan diversas violaciones, verbigracia, en el caso del INFONAVIT de manera indistinta e indiscriminada en cualquier procedimiento de cobro sea considerado un crédito exigible o no encamina que la diligencia del procedimiento administrativo de cobro mejor conocido como PAE caiga en los supuestos más onerosos.

III.I.- ASEGURAMIENTO DE BIENES SIN LÍMITES

El aseguramiento de bienes sin límites impide que la persona moral o física ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, no es proporcional con el fin pretendido por el legislador ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, conforme al artículo 156 del C.F.F¹⁵; es uno de los reclamos más recurrentes de los contribuyentes que tienen adeudos fiscales exigibles derivados de los excesos en que incurren los ejecutores a la hora de llevar a cabo un embargo con el objeto de garantizar un crédito fiscal y obligar al contribuyente deudor a su pago en ese momento. Estos excesos, constituyen un abuso de autoridad.

III.II.- FACULTADES DEL EJECUTOR

Se advierte, que el Código Fiscal de la Federación permite a los ejecutores la posibilidad de actuar en la etapa de embargo, en apariencia sin límites, situación que resulta jurídicamente cuestionable y merece algunas reflexiones. En esta tesitura, el Código Tributario señala lo siguiente:

Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

[...]

¹⁵ Código Fiscal de la Federación Mexicana, Reforma del 09-12-2019, p. 175 a 176.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a JUICIO del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

[...]

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

Artículo 158.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Tal y como se aprecia en los artículos anteriormente citados, podemos advertir que todo acto administrativo, por mandato constitucional, debe estar debidamente fundado para dar certeza jurídica a los particulares sometidos a algún procedimiento por parte de una autoridad; no obstante, en este caso no están ante una actuación de autoridad (embargo) que no esté debidamente fundado y motivado, sino que es un acto que, derivado de la fundamentación que lo sustenta, genera incertidumbre al particular respecto al grado de afectación que tendrá su patrimonio.

Esto es así, pues basta analizar los artículos antes transcritos para arribar a conclusiones cuestionables en perjuicio del contribuyente, que no resultan ser culpa

de la autoridad fiscal: a fin de cuentas, como dice un principio de derecho "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", y en este caso la ley no pone límites.

Es importante no perder de vista que el embargo de bienes se debe de realizar en proporción al importe del crédito fiscal, en términos de lo que establece la fracción I, del artículo 151 del CFF,¹⁶ lo cual debe de observar el ejecutor en todo momento de la diligencia. Sin embargo, la ley no marca límites a esa apreciación de la proporción que debe observar el ejecutor.

En la fracción I, del artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para garantizar el pago del crédito fiscal, al momento de la diligencia de embargo, el ejecutor, a su juicio, puede considerar que los bienes señalados para embargo por la persona con la que se entiende la diligencia no son suficientes y señalar más bienes; es decir, la ley le permite utilizar su juicio como único elemento para determinar el valor de los bienes embargados y su suficiencia en relación con el monto del adeudo, lo cual se traduce en el poder de embargar todos los bienes que quiera, sin que sea necesario que cuente con conocimientos técnicos o periciales.

En las fracciones II y IV del artículo 157 del CFF, se establece que quedan exceptuados de embargo los bienes que a juicio del ejecutor sean de uso indispensable del deudor y de sus familiares y los bienes necesarios para su actividad ordinaria. Lo anterior implica que el ejecutor, en el momento de la diligencia de embargo, determina qué bienes son indispensables para el deudor y sus familiares, y puede caer en los extremos de embargar enseres básicos o fundamentales para la sobrevivencia de éstos si así lo decide. De igual forma, la ley no obliga al ejecutor a tener algún conocimiento especializado sobre cuáles son los bienes necesarios para la actividad ordinaria del deudor, pues aun teniendo el contribuyente una actividad muy básica (albañil, plomero, carpintero, etcétera), el ejecutor puede exceptuar de embargo sólo un desarmador o un martillo, por

¹⁶ Código Fiscal de la Federación Mexicana, Reforma del 09-12-2019, p. 173 a 174

considerar que es lo necesario para el deudor, sin saber si su actividad es más compleja o especializada.

Si bien la esencia de las fracciones II y IV del artículo 157 del C.F.F. es que el deudor y sus familiares, derivado de un embargo, no queden sin los bienes básicos para su subsistencia y para realizar sus actividades primarias. La forma en que se encuentra redactado el precepto en comento da la posibilidad al ejecutor de privar al deudor de esos medios mínimos de subsistencia.

El artículo 158 del C.F.F; en relación con el artículo 156 del C.F.F; establece que, si en el momento de una diligencia de embargo un tercero se opusiere argumentando el dominio de los bienes, no se practicará el embargo si se demuestra con prueba documental suficiente la propiedad de los bienes a juicio del ejecutor. Es de explorado derecho que la propiedad de un bien no siempre se acredita con una factura o una escritura de compraventa; quizá sean los medios más comunes; sin embargo, si un mueble es de procedencia extranjera, su propiedad se acreditará con documentos diferentes a los que estamos acostumbrados a ver, o también se puede acreditar la propiedad de un bien, en la casuística, con un contrato de fideicomiso, una carta de crédito, un contrato de llave en mano o de arrendamiento financiero, documentos que, aun siendo legales, si escapan del entendimiento del ejecutor, no se podrán acreditar en el momento que la propiedad de los bienes a embargar pertenecen a un tercero y pasarán a posesión del fisco.

En el caso descrito en este artículo, durante una diligencia de embargo, un tercero, que no es el deudor, puede salir afectado en su patrimonio si el ejecutor en funciones no cuenta con los conocimientos necesarios para identificar un documento que acredite la propiedad de un bien poco común.

A pesar de lo anterior tenemos el siguiente criterio que pese al juicio erróneo del ejecutor a la hora de demostrar la propiedad o copropiedad de los bienes embargados proporciona una manera de no dejar en indefensión al tercero como se muestra a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 156 del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que manifieste, bajo protesta de decir verdad, si los bienes embargados reportan cualquier gravamen, se encuentren en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. En ese tenor, cuando en el procedimiento administrativo de ejecución se embarguen bienes cuyo régimen se encuentre en copropiedad, ya sea por una sociedad conyugal o simplemente por así estar estipulado en un documento público, y una de las partes comparece al medio de defensa extraordinario respectivo y acredita su carácter de persona extraña al procedimiento que derivó del adeudo al fisco, procede declarar su nulidad, por no escuchar en defensa de sus intereses al tercero extraño afectado, en el entendido de que la nulidad es para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente todo el procedimiento de referencia y, hecho lo anterior, de iniciarlo nuevamente, consideren a la quejosa como parte del procedimiento. Lo anterior, pues es innegable el derecho de propiedad del no llamado para reclamar el embargo de los bienes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que es evidente que le corresponde pro indiviso, en el caso de la sociedad conyugal, el cincuenta por ciento. De no hacerlo así, se estaría en la posibilidad de que la quejosa perdiera los derechos de propiedad que tiene sobre sus bienes, sin contraprestación ni compensación alguna, con motivo de la acción ejercida por el Estado; de ahí que sea imperativo que cada propietario sea llamado al procedimiento administrativo de ejecución para ejercer sus derechos, y así cumplir con la garantía individual de previa audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

Se aprecia la vía idónea por la cual se evita dejar en estado de indefensión al tercero o copropietario de los bienes asegurados precautoriamente a la persona que se le notifica el PAE, dándole participación activa dentro del procedimiento, evitando así violentar sus derechos fundamentales que le proporciona nuestra Constitución siempre y cuando se logre demostrar el carácter de tercero.

¹⁷ Tesis: IV.10.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo IV, Noviembre de 2015, Pág. 3600

III.III.- JUICIO DE LA AUTORIDAD

En párrafos anteriores, se comentan los preceptos legales que establecen una facultad aparentemente sin límites del ejecutor cuando a su juicio, al momento de una diligencia de embargo, tiene que determinar situaciones de suma importancia para el contribuyente respecto de su patrimonio. Pero ¿cuáles son o deben ser los alcances de ese juicio?

La palabra juicio deriva del latín *judicium* (de *judex*). Juicio, facultad o acción de juzgar; sentencia, decisión, acto del juez; opinión, parecer, dictamen; acción judicial, proceso, acusación, defensa; los mismos magistrados en sala de justicia; el lugar en que la administra, tribunal; juicio, discernimiento, gusto; recompensa; testamento.¹⁸

Haciendo de lado los aspectos jurisdiccionales, la palabra juicio, en la parte que interesa, implica decisión, opinión (sinónimo de juicio),¹⁹ parecer o justo.

La filosofía señala que juicio es el acto mental de afirmar o negar un contenido asertivo. Tradicionalmente, se dice que un juicio afirma o niega un predicado de un sujeto. Tal como ha sido generalizada por los lógicos modernos, esta afirmación o negación es siempre la de una relación (no necesariamente la de una predicación) entre unos términos (no necesariamente dos).²⁰

En esencia, desde el punto de vista filosófico, juicio es la posición de afirmar o negar un elemento asertivo, posición que está lejos de establecer parámetros que nos permitan estar en un plano justo de las cosas.

¹⁸ De Miguel, Raimundo, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, 2ª ed., Madrid, Visor Libros Runes, 2013, p. 502.

¹⁹ Remo, Guardia, *Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos*, 16ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 208.

²⁰ D. Runes, Dagobert, *Diccionario de filosofía*, 2ª ed., Barcelona, Grijalbo, 1978, p. 210.

Desde el punto de vista psicológico, juicio es el acto mental de relacionar dos conceptos, acompañado por la fe o afirmación de alguna relación objetiva o intrínseca entre ambos; dicho significado es usual en la lógica formal. En un criterio más frecuente en psicología y lógica modernas, la palabra juicio se refiere a la aplicación de un concepto a una situación u objetos determinados, lo cual implica incluir apreciación de una situación, comparación (en la que se aplica el concepto de mayor o menor) y valoración (en la que se hace referencia a una serie de normas de belleza, justicia, bondad o valor económico). La expresión de un juicio en palabras se llama proposición.²¹

Respecto a la palabra juicio, tenemos dos acepciones: la primera, como una estructura lógica de pensamiento con pretensión de verdad; la segunda, con un sentido jurídico en el que el vocablo puede aludir a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso o al proceso mismo.

Con base en el párrafo anterior, jurídicamente la palabra juicio también implica una operación mental que, en este caso, busca la verdad o la emisión de una sentencia.

De lo analizado respecto al concepto de juicio, se advierte que de los distintos significados no se desprende que tenga características objetivas, elementos y alcances en el uso del término que nos den certeza cuándo es utilizado en el Código Fiscal de la Federación como un elemento de valoración en el momento del embargo, ya que el ejecutor puede considerar justo lo que para otras personas no lo es, dando una discrepancia de ideas y valores, entendiendo que cada persona posee su propia definición de juicio a su leal saber y entender, pese a experiencias, vivencias o meramente su razonamiento lógico, generando una amplia variedad del mencionado concepto.

²¹ Warren, Howard C. (compl.), *Diccionario de psicología*, 3ª ed., 10ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 193.

III.IV.- LA INDEFINICION DEL ACTO

Determinar el tipo de facultad jurídica que lleva a cabo el ejecutor en el embargo al momento en que actúa a su juicio no resulta sencillo, pues parece una facultad que si bien está en la ley (CFF), es sui generis, esto es que posee un carácter de único respecto al de las demás personas o a lo establecido, pudiendo apreciar esto en las distintas variaciones y acepciones de la palabra juicio, detalladas en el punto anterior. Teniendo así que la autoridad fiscal afecte el patrimonio de un particular, en una gestión de cobro a su juicio, parece un actuar subjetivo ilimitado; derivando lo siguiente:

Según el Diccionario de Latín,²² la palabra subjetivo, se escribe subjective, que deriva de subjetivus, y significa: de un modo dependiente del sujeto.

En relación con este término, el Diccionario de Psicología tiene varias acepciones, de entre las cuales podemos destacar las siguientes: que depende del organismo individual; que no admite registro por instrumentos físicos; no susceptible de comprobación por otros investigadores; localizado en el espacio psicológico dentro del cuerpo del observador.²³ En el ámbito filosófico, subjetivo se refiere al carácter de todos los fenómenos psíquicos en cuanto a fenómenos de conciencia, o sea, tales que el sujeto los refiere a sí mismo y los llama "míos".²⁴ A veces también es llamado idealismo psicológico o subjetivismo. Es una teoría del conocimiento según la cual el mundo existe sólo para el espíritu. El único mundo que conocemos es el mundo que conocemos, encerrado en el dominio de las ideas. Ser es percibir, esse est percipii. Esta famosa doctrina llegó a ser la piedra angular del idealismo metafísico moderno.²⁵

²² De Miguel, Raimundo, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, 2ª ed., Madrid, Visor Libros, Runes, 2013, p. 891.

²³ Warren, Howard C. (compl.), *Diccionario de psicología*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 342.

²⁴ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2ª ed., 8ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 1097.

²⁵ D. Runes, Dagobert, op. cit., p. 356.

Filosóficamente, subjetivo puede significar, ante todo, existente de parte del sujeto, oponiéndose a objetivo, existente de parte del objeto. La acepción filosófica más importante es la de no fundado en el objeto, sino condicionado únicamente por sentimientos o afirmaciones arbitrarias del sujeto.

Como se ha comentado con anterioridad, el juicio del ejecutor es un acto de relacionar dos conceptos, donde la fe juega un papel importante; así mismo, incluye aspectos de apreciación y valoración.

En ese sentido, estamos ante un acto subjetivo de autoridad, porque en el momento en que el ejecutor actúa a su juicio, el acto depende del sujeto, no admite, ni la ley lo exige, algún registro por instrumentos físicos, la forma de medición y valoración de los bienes a embargar o documentos a considerar. Se encuentra en el espacio psicológico del observador y, en el momento de la diligencia de embargo, depende de los sentimientos del ejecutor (enojo, aprobación o desaprobación) para determinar la suficiencia de los bienes del patrimonio del deudor que va a embargar o la validez de los documentos que acrediten la propiedad de los bienes de un tercero, pues no tiene límites legales al ser un juicio subjetivo.

III.V.- EL EMBARGO COMO UN ACTO ARBITRARIO O DESVIO DE PODER

El actuar de la autoridad en el embargo en materia tributaria que afecta los intereses de los particulares de una manera "apegada a derecho" debe tener una explicación que vaya más allá de ser un hecho contemplado en la ley que no admite más que obediencia por parte de los contribuyentes, derivando los siguientes conceptos:

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que la palabra arbitrariedad deriva de *arbitrario*, que significa "Acto, conducta, proceder contrario a lo justo razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjos".²⁶

²⁶ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 28ª ed., México, Editorial Heliasta, 2003, p. 352.

El Diccionario del Español de México señala que la palabra *arbitrario* significa "Que se comporta según su voluntad y capricho apartándose de la leyes o normas, o sin tomar en cuenta el respeto debido a los demás".²⁷

El maestro Miguel S. Marienhoff comenta que la arbitrariedad es una conducta antijurídica e ilegítima de los órganos del estado; "siempre el poder arbitrario representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, caprichos o sus preferencias [...] Y es por esta razón que una orden arbitraria carece de todo fundamento legal".²⁸

En relación al desvío de poder, consiste en analizar si la actuación de la autoridad fiscal, es legal al estar regulada, puede tener un mal uso de la ley que pueda implicar otra cosa, y tener distintos alcances como el desvío de poder.

Ejercer una facultad legal por parte de la autoridad tiene como límite atender a los fines o consecuencias para los cuales fue concedida y que se encuentran determinadas en la ley; el no actuar en concordancia puede llevar a la autoridad a un desvío de poder.

La doctrina francesa sostiene que el desvío de poder aparece cuando se persigue un fin que no es aquel que se debía perseguir, pues el órgano administrativo obedece a un motivo distinto del que, conforme al sentido implícito de la ley, debió tomar en cuenta.

La desviación de poder es la respuesta ante un positivismo jurídico que es incapaz de dar cuenta del control de la discrecionalidad, se considera al derecho en un doble plano: el de las reglas y el de los principios.²⁹

²⁷ *Diccionario del Español de México*, México, El Colegio de México, 2010, p. 237.

²⁸ Díaz Córdova, Roberto (et. al.), *Problemas Actuales del Derecho Fiscal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 64.

²⁹ Tron Petit, Jean Claude, *La Nulidad de los Actos Administrativos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 307.

Este principio se extiende a cuestionar casos en que la autoridad no guarde sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en una sola voluntad, en su capricho personal, aparece la arbitrariedad como vicio de la voluntad.

Como han visto, la autoridad fiscal, al momento de realizar un embargo, hace uso de un juicio de valor que, en apariencia, no tiene límites, principalmente en el plano jurídico. Sin embargo, en busca de una explicación a este fenómeno, es procedente realizar un análisis de los objetivos de esta investigación, mencionados a continuación: ¿Resultan ser Actos arbitrarios o comprende un Desvío de poder?, dichas interrogantes van relacionadas con el tema central que nos atañe, sabiendo una vez eso tenemos como objetivos los anteriormente mencionados, razón por la cual deriva dicho tema de investigación.

IV.- REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 156 Y SUS FRACCIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Al ser una reforma lo que se propone como solución al problema central que nos atañe y siguiendo los pasos contemplados en los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna, así como de los artículos 55 a 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos, en donde para crear una ley, reformar o adicionar las existentes se desarrolla un proceso que contempla las siguientes etapas:

1. Presentación de la iniciativa ante la Cámara de Diputados, de Senadores o la Comisión Permanente, por parte de los facultados constitucionalmente para ello: Presidente de la República; diputados y senadores al Congreso de la Unión; legislaturas de los estados; y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta última en materias relativas al D. F.

2. Turno de la iniciativa dictado por el Presidente de la Mesa Directiva a Comisiones para su análisis y dictamen.

3. Presentación al Pleno de la Cámara correspondiente del dictamen con proyecto de ley o decreto sobre la iniciativa por parte de las Comisiones correspondientes.

4. Discusión del dictamen con proyecto de ley o decreto por parte del Pleno de la Cámara.

5. Votación del proyecto de ley o decreto. Si el proyecto de ley o decreto es aprobado por el Pleno, se envía:

a) Al Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si se trata de un decreto en materias de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados o de Senadores.

b) A la otra Cámara, en la que se turnará a Comisiones la minuta con el proyecto respectivo para su dictamen, discusión y eventual aprobación.

Si la mayoría del Pleno vota en contra de un dictamen, los diputados o senadores decidirán, en votación económica: a). si se regresa a la o a las Comisiones

dictaminadoras para que lo reformulen y vuelvan a presentarlo al Pleno; ó b). si se desecha completamente.

La Cámara que conoce en primera instancia una iniciativa con proyecto de ley o decreto se le conoce como Cámara de Origen; a la que la recibe en segunda instancia para su revisión se le denomina Colegisladora o Cámara Revisora. El proyecto aprobado en la Cámara de Origen se remite a la Revisora en calidad de minuta, la que deberá contener exactamente lo que hubiera aprobado la primera, incluidas eventuales modificaciones y adiciones que el Pleno de la Cámara apruebe en la sesión en que definitivamente se vote dicho proyecto.

Una vez que la Cámara de Origen aprueba un proyecto de ley o decreto y lo remite a la Cámara Revisora, se pueden presentar los siguientes casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Caso 1. La Cámara Revisora aprueba el proyecto en los términos enviados por la de Origen y lo remite al Ejecutivo.

Caso 2. La Cámara Revisora desecha en su totalidad el proyecto aprobado por la de Origen, regresándolo a ésta con sus observaciones. Si la Cámara de Origen lo aprobara nuevamente por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, lo remitirá otra vez a la Revisora, la que en esta segunda revisión podrá: a) aprobar el proyecto en sus términos y remitirlo al Ejecutivo; o b) desecharlo de nueva cuenta, con lo que no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Caso 3. La Cámara Revisora desecha en parte, modifica o adiciona el proyecto aprobado por la de Origen, devolviéndolo a ésta, la cual discutirá únicamente sobre los cambios incorporados por la Revisora sin poder alterar lo aprobado. Si la Cámara de Origen aprobara dichos cambios por la mayoría absoluta de los votos presentes, remitirá todo el proyecto al Ejecutivo; pero si los rechazara por mayoría de votos, lo regresará a la Cámara Revisora, la que en una segunda revisión podrá: a) desechar por mayoría absoluta de votos presentes sus propios cambios, turnando el proyecto al Ejecutivo; o b) insistir por mayoría absoluta en sus cambios

y en tal caso, el proyecto en su totalidad no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por mayoría absoluta, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Aprobado un proyecto de ley o decreto por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se remitirá al Ejecutivo, el que, de no tener observaciones, lo promulgará y publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 72 constitucional establece también la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones (conocidas como veto) a proyectos de ley o decreto emanados del Congreso y señala que se reputará aprobado por él todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de Origen, dentro de 10 días útiles; a no ser que, corriendo ese término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que esté reunido. El proyecto desechado en todo (veto total) o en parte (veto parcial) por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Cámara de Origen, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Revisora, la que, de sancionarlo por la misma mayoría, remitirá nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

6. El proceso legislativo concluye cuando un proyecto de ley o decreto se publica en el Diario Oficial de la Federación y pasa a ser parte de la legislación vigente.³⁰

³⁰ Sitio oficial del H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Glosario de términos, Crear o modificar legislación vigente, http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/b_crear_o_modificar_legislacion_vigente

IV.I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO POR LAS CUALES DEBE MODIFICARSE EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Para esta propuesta de reforma es necesario que el Ejecutor sea capacitado y certificado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), ya que es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es administrar y valorar el patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como procurar una Administración Pública que cuente con los inmuebles adecuados para el pleno ejercicio administrativo, siguiendo su propio reglamento, para poder realizar el mismo la valuación a la hora de llevar a cabo el embargo, derivado de eso se puede dar el aporte necesario y correcto a la hora de realizar los embargos practicados por el mismo, ya que al considerar la opción de un tercero que realice dicha valuación resulta un gasto innecesario de tiempo y de personal, lo anterior es así por cuestiones de explorada práctica, dicha opción resulta imposible, ya que el tercero, en este caso un perito valuador no puede darse a la tarea de acompañar a la inmensa cantidad de ejecutores que se encuentran laborando para el INFONAVIT y en dado caso de que así sucediera, no sería suficiente el tiempo para acudir a todas las diligencias realizadas en el día, derivando en tiempo de espera demasiado amplio, de igual manera, resulta imposible conseguir una cantidad de peritos igual a la de los ejecutores, teniendo en cuenta que resulta más fácil la contratación de un ejecutor a la de un perito valuador, sin mencionar la diferencia de salarios entre los mismos.

Es por eso que se propone que el Ejecutor tenga dicha capacitación y certificación en esta área, resultando un apoyo para el mismo y una mayor seguridad para el deudor, ya que este al corroborar la certificación y experiencia que tiene el ejecutor en materia de valuación, se puede tener mayor certeza del costo de los bienes embargados, así mismo se evita el embargo sin límites que actualmente se practica, puesto que, una vez que estas medidas se realicen, la cantidad que adeuda el contribuyente debe de ser subsanable con los bienes embargados y no se abusara de dicha facultad para poder embargar más de lo que se adeuda.

IV.II.- MODIFICACIONES AL ARTICULO 156 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

A continuación, se detalla mediante un cuadro comparativo las modificaciones que se proponen al citado artículo, siendo estas últimas resaltadas para que sean notorias y puedan ser comparables.

	ARTICULO 156 DEL C.F.F.	MODIFICACIONES AL ARTICULO 156 DEL C.F.F.
	<p>Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:</p> <p>a) No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.</p> <p>II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale: a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora. b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior. c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.</p> <p>El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran</p>	<p>Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes suficientes para cubrir el total adeudado, sin excederse y sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:</p> <p>a) No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, siempre y cuando el mismo anteriormente haya apoyado a la persona con quien se entienda la diligencia y esta se niegue a seguir lo propuesto por el ejecutor.</p> <p>II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale: a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora. b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior. c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materia.</p> <p>El ejecutor deberá señalar, invariablemente y apegado a la cantidad adeudada, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor</p>

	<p>en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.</p>	<p>o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.</p>
<p>VENTAJAS</p>		<p>-Señalar bienes suficientes y sin excederse del monto adeudado.</p> <p>-Podemos apreciar como el ejecutor brindara apoyo al contribuyente para la designación sus bienes, parte que el deudor desconoce y es necesario apoyarlo, para evitar confusiones.</p> <p>-Se evita el embargo de bienes en cantidades excesivas, permitiendo al deudor del sobrante del embargo realizado continuar con sus actividades, evitándole así una parálisis económica.³¹</p>

³¹ Elaboración propia

IV. III.- EFECTOS EN EL SECTOR ECONÓMICO TANTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, COMO PARA LAS PERSONAS MORALES, DERIVADO DE LA REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A continuación, se pueden apreciar algunos ejemplos de lo anteriormente dicho en los cuales los montos a cubrir son diferentes, concluyendo en el mismo punto de la afectación: Caso 1



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO:
LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
ENTIDAD:
C.P.

NRP:
FOLIO

Quien suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones III, V párrafo segundo y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 3 fracciones XIV, XVIII, XXII, y XLII; 4 fracción XX, 5 párrafo segundo, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008, modificado mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del referido Reglamento Interior, mismo que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Julio del 2017; y en relación con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo Único fracción XV, me otorga competencia para actuar dentro de la circunscripción territorial que comprende la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de la circunscripción geográfica de las Delegaciones Políticas de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyacacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco del Distrito Federal, y los Municipios de Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlixpán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coscalco de Berrizábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Chalco, Chialtla, Chicolapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatepec, Huehuetlaca, Huixtlihuacán, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapalapa, Jaltenco, Jilotingo, Juchitpec, Melchor Ocampo, Nauhcuilpan de Juárez, Nezahualcoyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, La Paz, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucán, Teotihuacán, Tepetitla, Tepetitla, Tepetotzlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbon, Zumpango, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad y Tonanitla del Estado de México, así como 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación y:

CONSIDERANDO

- Que en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 2 fracción II y penúltimo párrafo, 4, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación, así como 3 fracciones IV y VI, 23, 38, 39, y 43 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos aplicados a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por este Instituto, adquieren para su cobro el carácter de fiscales y por lo tanto están sujetos para su cumplimiento a los periodos que determinen las disposiciones reglamentarias.
- Que acorde a lo dispuesto en el artículo 2º último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refieren los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.
- Que el incumplimiento de la obligación de pagar las aportaciones, descontar y enterar las amortizaciones por parte de _____ da lugar a su cobro y ejecución en los términos del artículo 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 145 párrafo primero, 150, 151, 152, 153 y 155 del Código Fiscal de la Federación.
- Que _____ omitió pagar las aportaciones y los descuentos de las amortizaciones de crédito por sus trabajadores, dentro del plazo que señala el artículo 35 la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con motivo de lo cual, se determinaron y se notificaron a dicho patrón la(s) siguiente(s) resolución(es):

REQUERIMIENTOS OMITIDOS

Folio del crédito	Tipo CXC	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Periodo
	Aportación y Amortización	27/07/2016	21/09/2016	2016-01

5.- Que como consta en las Actas de Notificación de las fechas arriba citadas, este Instituto hizo del conocimiento del representante legal de los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, requerimientos en los que se le indicó que las cantidades determinadas fueron el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley de este Instituto y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por el patrón citado el rubro y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos del cálculo de las aportaciones, y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto, información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo se le indicó, en cada una de las resoluciones que le fueron notificadas, que las multas impuestas por la omisión en el pago, se determinaron con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 73, 75 y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, haciéndole saber que la falta de pago oportuno de los montos por conceptos de aportaciones, amortizaciones y de la(s) multa(s) impuesta(s) generaría la actualización de los mismos en términos de lo establecido en los artículos 2 primer párrafo fracción II, segundo y último párrafo, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación; los montos omisos y sanciones impuestas que se le notificaron se relacionan a continuación:

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
	27/07/2016	21/09/2016	\$574.86
	Suma		\$574.86



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

6.- Que tal y como consta en los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, mismos que se le dieron a conocer en las fechas citadas en el mismo considerando, la relación laboral entre los trabajadores por los que se determinaron los adeudos se encuentra plenamente acreditada, con la información proporcionada por el propio contribuyente ante este Instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III, IV, y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 Fracción II del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; así como en los artículos 3 fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores y que a la fecha no se tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.

7.- Que a la fecha de emisión del presente Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente de practicada la notificación del (de los) crédito(s) fiscales, otorgado al contribuyente para que garantizara o efectuara el pago correspondiente a los créditos fiscales detallados en el considerando 5 del presente Mandamiento de Ejecución, mismos que fueron debidamente determinados en cantidad líquida y notificados al deudor, en las fechas indicadas en el mismo considerando, pudiéndose ejecutar los mismos en los términos de los artículos 144 primer párrafo y 145 primer párrafo del mismo ordenamiento.

8.- Que en términos de los artículos 29 fracciones II, III, IV, VI y IX, 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, fracción II del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos aplicados a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por este Instituto, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

9.- Que para el cobro de los créditos fiscales que se adeuden al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los artículos 30 fracción III de su Ley constitutiva, 3º fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación, lo facultan para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

10.- Que no consta circunstancia que suspenda el inicio y continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de () en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

11.- Que tras el incumplimiento total y/o parcial de su obligación en el pago de aportaciones, entero de amortizaciones y multas, a la fecha de emisión del presente, se tiene registrada la omisión del importe siguiente:

Folio del crédito	Bimestre	Importe aportación	Importe amortización	Multa
	2016-01	\$574.86	\$0.00	\$316.17

12.- Que derivado de las resoluciones indicadas en el numeral 5, así como de los importes adeudados indicados en el considerando anterior, se deberán computar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento y en atención a lo establecido en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; así mismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del mismo Código Invocado y 92 de su Reglamento, derivado de la propia notificación de los citados créditos fiscales mencionados, se causaron a cargo del contribuyente deudor, los honorarios correspondientes por concepto de notificación, quedando los importes que deberán ser requeridos de la siguiente forma:

Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos*	Multa*	Act. Multa*	Honorarios notificación*	Total
	\$574.86	\$0.00	\$68.58	\$245.09	\$316.17	\$33.32	\$426.00	\$1,664.02

*Las tasas de actualizaciones y recargos se encuentran calculadas a la fecha de emisión del presente documento, después de esta fecha las tasas tendrán que ser actualizadas. Los Honorarios por concepto de notificación pueden variar, de acuerdo al monto establecido en el Artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en función de la fecha de notificación de los créditos fiscales.

13.- Que en base en lo dispuesto en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 150 de Código Fiscal de la Federación, cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, sin exceder la cantidad de \$67,040.00 por cada una de las diligencias, sin embargo, si el resultado de dicha operación es inferior a \$ 430.00 pesos se cobrará esa cantidad en vez del 2%, dando como resultado en la presente diligencia la siguiente cantidad por concepto de Gastos de Ejecución:

Importe	%	Gastos de ejecución
\$1,664.02	X 2%	= \$430.00

Por lo expuesto, el importe que deberá ser requerido queda conformado de la siguiente forma:

Importe aportación	Importe amortización	Actualización	Recargos	Multas	Act. Multas	Honorarios notificación	Gastos de ejecución	Total
\$574.86	\$0.00	\$68.58	\$245.09	\$316.17	\$33.32	\$426.00	\$430.00	\$2,094.02

Como se observa el total de este único crédito, a consideración personal en comparación con el salario mínimo vigente actual establecido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que se encuentra en \$123.22, resulta ser un monto bajo y que puede ser cubierto sin ningún inconveniente por la persona que lo adeuda, ya que es de carácter general que un empleador no percibe el salario mínimo sino genera ingresos mayores a el mismo, pero que al ser embargada la totalidad de las cuentas bancarias conlleva a que no pueda disponer del efectivo con el que cuenta para poder cubrirlo, siendo así un impedimento y obligando al contribuyente a

recurrir a diferentes formas para su pago pero que al momento resulta imposible disponer del efectivo debido al embargo realizado.

Caso 2



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO:
LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
ENTIDAD:
C.P.

NRP:
FOLIO

Quien suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones III, V párrafo segundo y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 3 fracciones XIV, XVIII, XXII, y XLII; 4 fracción XX, 5 párrafo segundo, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008, modificado mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del referido Reglamento Interior, mismo que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2017, y en relación con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo Único fracción XV, me otorga competencia para actuar dentro de la circunscripción territorial que comprende la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de la circunscripción geográfica de las Delegaciones Políticas de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco del Distrito Federal, y los Municipios de Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coacalco de Bercozabal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueyoxitla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, La Paz, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucán, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlaxpa, Tepotzotlán, Tequiquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalhepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Zumpango, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad y Tonanitla del Estado de México, así como 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación y:

CONSIDERANDO

- 1.- Que en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 2 fracción II y penúltimo párrafo, 4, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación, así como 3 fracciones IV y VI, 23, 38, 39, y 43 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos aplicados a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por este Instituto, adquieren para su cobro el carácter de fiscales y por lo tanto están sujetos para su cumplimiento a los periodos que determinen las disposiciones reglamentarias.
- 2.- Que acorde a lo dispuesto en el artículo 2º último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refieren los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.
- 3.- Que el incumplimiento de la obligación de pagar las aportaciones, descontar y enterar las amortizaciones por parte de _____, da lugar a su cobro y ejecución en los términos del artículo 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 145 párrafo primero, 150, 151, 152, 153 y 155 del Código Fiscal de la Federación.
- 4.- Que _____ omitió pagar las aportaciones y los descuentos de las amortizaciones de crédito por sus trabajadores, dentro del plazo que señala el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con motivo de lo cual, se determinaron y se notificaron a dicho patrón la(s) siguiente(s) resolución(es):

REQUERIMIENTOS OMITIDOS

Folio del crédito	Tipo-CXC	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Periodo
	Aportación y Amortización	25/11/2015	06/01/2016	2011-03
	Aportación y Amortización	25/11/2015	06/01/2016	2011-04

5.- Que como consta en las Actas de Notificación de las fechas arriba citadas, este Instituto hizo del conocimiento del representante legal de _____ los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, requerimientos en los que se le indicó que las cantidades determinadas fueron el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley de este Instituto y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por el patrón citado al nro y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al período sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos del cálculo de las aportaciones, y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto, información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo se le indicó, en cada una de las resoluciones que le fueron notificadas, que las multas impuestas por la omisión en el pago, se determinaron con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 73, 75 y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, haciéndosele saber que la falta de pago oportuno de los montos por conceptos de aportaciones, amortizaciones y de la(s) multa(s) impuesta(s) generaría la actualización de los mismos en términos de lo establecido en los artículos 2 primer párrafo fracción II, segundo y último párrafo, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación; los montos omisos y sanciones impuestas que se le notificaron se relacionan a continuación:

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
	25/11/2015	06/01/2016	\$6,589.53
	25/11/2015	06/01/2016	\$6,697.55
	Suma		\$13,287.08



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

6.- Que tal y como consta en los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, mismos que se le dieron a conocer en las fechas citadas en el mismo considerando, la relación laboral entre los trabajadores por los que se determinaron los adeudos se encuentra plenamente acreditada, con la información proporcionada por el propio contribuyente ante este Instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III, IV, y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 Fracción II del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; así como en los artículos 3 fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que a la fecha no se tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.

7.- Que a la fecha de emisión del presente Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente de practicada la notificación del (de los) crédito(s) fiscales, otorgado al contribuyente para que garantizara o efectuara el pago correspondiente a los créditos fiscales detallados en el considerando 5 del presente Mandamiento de Ejecución, mismos que fueron debidamente determinados en cantidad líquida y notificados al deudor, en las fechas indicadas en el mismo considerando, pudiéndose ejecutar los mismos en los términos de los artículos 144 primer párrafo y 145 primer párrafo del mismo ordenamiento.

8.- Que en términos de los artículos 29 fracciones II, III, IV, VI y IX, 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, fracción II del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos aplicados a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por este Instituto, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

9.-Que para el cobro de los créditos fiscales que se adeuden al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los artículos 30 fracción III de su Ley constitutiva, 3ª fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación, lo facultan para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

10.- Que no consta circunstancia que suspenda el inicio y continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

11.- Que tras el incumplimiento total y/o parcial de su obligación en el pago de aportaciones, entero de amortizaciones y multas, a la fecha de emisión del presente, se tiene registrada la omisión del importe siguiente:

Folio del crédito	Bimestre	Importe aportación	Importe amortización	Multa
	2011-03	\$6,589.53	\$0.00	\$3,624.24
	2011-04	\$6,697.55	\$0.00	\$3,683.65

12.- Que derivado de las resoluciones indicadas en el numeral 5, así como de los importes adeudados indicados en el considerando anterior, se deberán computar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento y atención a lo establecido en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; así mismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del mismo Código Invocado y 92 de su Reglamento, derivado de la propia notificación de los citados créditos fiscales mencionados, se causaron a cargo del contribuyente deudor, los honorarios correspondientes por concepto de notificación, quedando los importes que deberán ser requeridos de la siguiente forma:

Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos*	Multa*	Act. Multa*	Honorarios notificación*	Total
	\$6,589.53	\$0.00	\$2,221.33	\$5,973.76	\$3,624.24	\$432.37	\$426.00	\$19,267.23
	\$6,697.55	\$0.00	\$2,200.81	\$6,033.09	\$3,683.65	\$439.46	\$0.00	\$19,054.56

*Las tasas de actualizaciones y recargos se encuentran calculadas a la fecha de emisión del presente documento, después de esta fecha las tasas tendrán que ser actualizadas. Los Honorarios por concepto de notificación pueden variar, de acuerdo al monto establecido en el Artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en función de la fecha de notificación de los créditos fiscales.

13.-Que en base en lo dispuesto en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 150 de Código Fiscal de la Federación, cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, sin exceder la cantidad de \$67,040.00 por cada una de las diligencias, sin embargo, si el resultado de dicha operación es inferior a \$430.00 pesos se cobrará esa cantidad en vez del 2%, dando como resultado en la presente diligencia la siguiente cantidad por concepto de Gastos de Ejecución:

Importe	%	Gastos de ejecución
\$38,321.79	X 2%	= \$766.44



**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**

Por lo expuesto, el importe que deberá ser requerido queda conformado de la siguiente forma:

Importe aportación	Importe amortización	Actualización	Recargos	Multas	Act. Multas	Honorarios notificación	Gastos de ejecución	Total
\$13,287.08	\$0.00	\$4,422.14	\$12,006.85	\$7,307.89	\$871.83	\$426.00	\$766.44	\$39,088.23

Como consecuencia de lo anterior, se dicta el siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 145 párrafo primero, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 156-bis, y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, requiérase al deudor que pruebe fehacientemente haber efectuado el pago del monto adeudado, por los conceptos señalados en el cuerpo de este documento, apercibiéndole que, de no probar en el momento mismo del requerimiento haber efectuado el pago de las cantidades señaladas, se procederá a embargar cuentas bancarias, recursos y derechos suficientes para obtener el importe de los créditos fiscales y sus accesorios, continuándose con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 3º fracción X, 4º fracción XX, 5º párrafo segundo, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, para el cumplimiento del presente mandamiento se designan como ejecutores de manera conjunta o separada a los C.

efecto de que, de manera conjunta o individual lleven a cabo las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta hacer efectivas las cantidades que se adeudan, quienes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y estarán facultados para designar al o los depositarios de los bienes embargados, en términos de los artículos 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Para el caso que exista oposición, impidan o se obstaculice físicamente el ejercicio de las facultades que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Código Fiscal de la Federación confieren al propio Instituto en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, se requerirá el auxilio de la fuerza pública y se solicitará a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, como lo dispone el artículo 40 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- La presente resolución se notifica en los términos y formalidades que establecen los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 38, 134 párrafo primero fracción I, 285, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En este acto se hace entrega del Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago número de folio 09P01A03Y6429953109, en original y con firma autógrafa. CIUDAD DE MÉXICO a 28 de Septiembre de 2018.

MTRA. J.
GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, DEL
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES



Al igual que en el caso anterior, tenemos un único crédito fiscal, aunque es una cantidad más elevada, pese a eso resulta de imposible pago cubrir el monto si en la cuenta embargada del contribuyente se cuenta con esa cantidad o una cantidad mayor, ya que no puede disponer de ella y si se pretende realizar un embargo de bienes muebles o inmuebles por el contribuyente, el ejecutor no cuenta con los debidos conocimientos para realizarlo, razón por la cual derivaría en un embargo total, impidiendo así su pago por sus propios medios del deudor.



**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**

notificaron se relacionan a continuación:

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
	24/06/2015	06/07/2015	\$5,783.22
	19/08/2015	26/08/2015	\$5,783.22
	07/10/2015	03/12/2015	\$5,878.03
	11/11/2015	23/12/2015	\$5,783.22
	13/01/2016	27/01/2016	\$5,783.22
	13/04/2016	23/05/2016	\$5,688.42
	11/05/2016	15/07/2016	\$5,783.22
	13/07/2016	22/08/2016	\$4,171.51
	Suma		\$44,654.06

6.- Que tal y como consta en los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos en el considerando inmediato anterior, mismos que se le dieron a conocer en las fechas citadas en el mismo considerando, la relación laboral entre y los trabajadores por los que se determinaron los adeudos se encuentra plenamente acreditada, con la información proporcionada por el propio contribuyente ante este Instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III, IV, y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 Fracción II del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como en los artículos 3 fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores y que a la fecha no se tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.

7.- Que a la fecha de emisión del presente Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente de practicada la notificación del (de los) crédito(s) fiscales, otorgado al contribuyente para que garantizara o efectuara el pago correspondiente a los créditos fiscales detallados en el considerando 5 del presente Mandamiento de Ejecución, mismos que fueron debidamente determinados en cantidad líquida y notificados al deudor, en las fechas indicadas en el mismo considerando, pudiéndose ejecutar los mismos en los términos de los artículos 144 primer párrafo y 145 primer párrafo del mismo ordenamiento.

8.- Que en términos de los artículos 29 fracciones II, III, IV, VI y IX, 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, fracción II del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos aplicados a los trabajadores para la amortización de los créditos otorgados por este Instituto, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

9.- Que para el cobro de los créditos fiscales que se adeuden al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los artículos 30 fracción III de su Ley constitutiva, 3º fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación, lo facultan para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

10.- Que no consta circunstancia que suspenda el inicio y continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de l en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

11.- Que tras el incumplimiento total y/o parcial de su obligación en el pago de aportaciones, entero de amortizaciones y multas, a la fecha de emisión del presente, se tiene registrada la omisión del importe siguiente:

Folio del crédito	Bimestre	Importe aportación	Importe amortización	Multa
	2015-02	\$5,783.22	\$0.00	\$3,180.77
	2015-03	\$5,783.22	\$0.00	\$3,180.77
	2015-04	\$5,878.03	\$0.00	\$3,232.92
	2015-05	\$5,783.22	\$0.00	\$3,180.77
	2015-06	\$5,783.22	\$0.00	\$3,180.77
	2016-01	\$5,688.42	\$0.00	\$3,128.63
	2016-02	\$5,783.22	\$0.00	\$3,180.77
	2016-03	\$4,171.51	\$0.00	\$2,294.33

12.- Que derivado de las resoluciones indicadas en el numeral 5, así como de los importes adeudados indicados en el considerando anterior, se deberán computar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento y en atención a lo establecido en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; así mismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del mismo Código invocado y 92 de su Reglamento, derivado de la propia notificación de los citados créditos fiscales mencionados, se causaron a cargo del contribuyente deudor, los honorarios correspondientes por concepto de notificación, quedando los importes que deberán ser requeridos de la siguiente forma:



**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**

Folio del crédito	Importe aportación	Importe amortización	Actualización*	Recargos*	Multa*	Act. Multa*	Honorarios notificación*	Total
	\$5,783.22	\$0.00	\$865.76	\$3,283.93	\$3,180.77	\$475.21	\$426.00	\$14,014.88
	\$5,783.22	\$0.00	\$867.72	\$3,144.01	\$3,180.77	\$443.08	\$426.00	\$13,864.80
	\$5,878.03	\$0.00	\$878.18	\$3,031.51	\$3,232.92	\$401.53	\$426.00	\$13,848.17
	\$5,783.22	\$0.00	\$805.60	\$2,807.50	\$3,180.77	\$379.47	\$426.00	\$13,382.56
	\$5,783.22	\$0.00	\$743.14	\$2,633.39	\$3,180.77	\$374.06	\$426.00	\$13,140.58
	\$5,888.42	\$0.00	\$678.63	\$2,426.21	\$3,128.63	\$391.08	\$426.00	\$12,737.97
	\$5,783.22	\$0.00	\$700.93	\$2,323.27	\$3,180.77	\$378.19	\$426.00	\$12,792.38
	\$4,171.51	\$0.00	\$521.44	\$1,576.42	\$2,294.33	\$257.19	\$426.00	\$9,245.89

*Las tasas de actualizaciones y recargos se encuentran calculadas a la fecha de emisión del presente documento, después de esta fecha las tasas tendrán que ser actualizadas. Los Honorarios por concepto de notificación pueden variar, de acuerdo al monto establecido en el Artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en función de la fecha de notificación de los créditos fiscales.

13.-Que en base en lo dispuesto en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 150 de Código Fiscal de la Federación, cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, sin exceder la cantidad de \$67,040.00 por cada una de las diligencias, sin embargo, si el resultado de dicha operación es inferior a \$ 430.00 pesos se cobrará esa cantidad en vez del 2%, dando como resultado en la presente diligencia la siguiente cantidad por concepto de Gastos de Ejecución:

Importe	%	Gastos de ejecución
\$103,027.23	X 2%	\$2,060.54

Por lo expuesto, el importe que deberá ser requerido queda conformado de la siguiente forma:

Importe aportación	Importe amortización	Actualización	Recargos	Multas	Act. Multas	Honorarios notificación	Gastos de ejecución	Total
\$44,654.06	\$0.00	\$8,081.39	\$21,224.24	\$24,559.73	\$3,099.81	\$3,408.00	\$2,060.54	\$105,087.77

Como consecuencia de lo anterior, se dicta el siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 145 párrafo primero, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 156-bis, y 156-ter del Código Fiscal de la Federación, requirase al deudor que pruebe fehacientemente haber efectuado el pago del monto adeudado, por los conceptos señalados en el cuerpo de este documento, apercibiéndole que, de no probar en el momento mismo del requerimiento haber efectuado el pago de las cantidades señaladas, se procederá a embargar cuentas bancarias, recursos y derechos suficientes para obtener el importe de los créditos fiscales y sus accesorios, continuándose con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 3º fracción X, 4ª fracción XX, 5ª párrafo segundo, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, para el cumplimiento del presente mandamiento se designan como ejecutores de manera conjunta o separada a los C.

efecto de que, de manera conjunta o individual lleven a cabo las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta hacer efectivas las cantidades que se adeudan, quienes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y estarán facultados para designar al o los depositarios de los bienes embargados, en términos de los artículos 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Para el caso que exista oposición, impidan o se obstaculice físicamente el ejercicio de las facultades que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Código Fiscal de la Federación confieren al propio Instituto en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, se requerirá el auxilio de la fuerza pública y se solicitará a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, como lo dispone el artículo 40 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- La presente resolución se notifica en los términos y formalidades que establecen los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 38, 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente se culmina con un caso en donde se aprecian varios créditos y por ende una cantidad mayor a los supuestos anteriores, teniendo en cuenta lo dicho en los ejemplos pasados, resulta difícil realizar el pago de esa cantidad una vez aplicado tanto el embargo de cuentas y el no embargo de bienes, ya que como se menciona, al no poder valorar no pueden ser tomados en cuenta y sin efectivo por la congelación de las cuentas, se concluye en la búsqueda por parte del contribuyente de diversas formas de pago, como puede ser, su endeudamiento, la venta de sus bienes por su propia cuenta o simplemente el no pago de la cantidad por falta de recursos, generando una detención parcial o total de su actividad económica. Es así que las reformas propuestas anteriormente evitan que suceda lo anteriormente mencionado, dando más facilidad y apoyo al contribuyente, sin verse afectado.

Conclusiones

De la presente investigación se desprende que actualmente los mecanismos de embargo afectan la esfera económica del contribuyente, basado en todos los puntos anteriormente desarrollados, se considera que el actuar de la autoridad en materia tributaria afecta los intereses de los particulares de una manera "apegada a derecho" misma que va más allá de ser un hecho contemplado en la ley y que no admite más que obediencia por parte de los contribuyentes.

Tomando en cuenta que la arbitrariedad es una forma de proceder contraria a la ley e inspirada por una facultad y un capricho de la autoridad, se tiene que el embargo en materia fiscal, en cuanto a la manera en la que actúa el juicio del ejecutor, **no encuadra con el concepto de abuso de poder**; siendo así, el hecho de que en determinados casos el ejecutor actúe a su juicio no es contrario a la ley, pues esta misma lo faculta para que actúe de tal modo, por consiguiente, es un acto reglado y deja de lado la posibilidad de que se trate de un capricho.

Recordando que el Código Fiscal de la Federación le da al ejecutor la facultad de determinar el valor de bienes a embargar para establecer si los mismos son suficientes o no con relación al adeudo o estime de legales o no los documentos con los que un tercero, al momento del embargo, alega que los bienes son de su propiedad y no del deudor.

En ese sentido, **mientras el ejecutor actúe a su juicio, no obra en desvío de poder, pues está procediendo con los fines y consecuencias (sin límites) que le fue concedida en la ley**. Por lo anteriormente mencionado, no es cuestionable que se esté ante un capricho personal que dé posibilidad a una arbitrariedad; sin embargo, el problema persiste: la norma le da al ejecutor facultades ilimitadas.

Respecto a las facultades del ejecutor en el embargo, no se puede decir que son regladas, pues impera para su realización una apreciación personal (subjetiva). Tampoco se considera estar ante actos discrecionales, pues el hecho de que el texto de la norma permita a la autoridad la posibilidad de actuar a su juicio, no

significa que "la ley establezca límites claros". Asimismo, se determina que el ejecutor actúa a su juicio y no es contrario a la ley, sino impulsado por esta última.

En virtud de lo anterior, se considera que mientras el ejecutor actúe a su juicio, **no obra en desvío de poder o arbitrariedad**, pues está procediendo con los fines y consecuencias (sin límites) que le fueron concedidos en la ley.

Si lo que se trata de evitar es que el embargo en materia fiscal federal tenga límites legales y se busca una proporción entre lo embargado y el adeudo, **la solución al problema es eliminar de la ley el concepto subjetivo de "a juicio" y regular la aplicación de la teoría del concepto jurídico indeterminado.**

Ante la indeterminación de un concepto en ley, ya no se tendrían que sortear tales vaguedades que ponen al ejecutor en el plano de la subjetividad en perjuicio del particular, pues se daría un valor a las cosas en el contexto en que se encuentre, argumentando tal valoración, tomando en cuenta la situación en su contexto, apreciando los hechos y apoyándose en la oficina exactora para dar en ese momento juicios de valor técnicos, sin dejar de atender la intención del sistema normativo, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la norma que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

Sólo así, el embargo en materia fiscal no generará una incertidumbre jurídica respecto al patrimonio del particular y se practicará de manera objetiva en proporción con lo adeudado, exceptuando los bienes de terceros y los bienes de uso indispensable del deudor para su actividad ordinaria (mismos que la Ley contempla como inembargables). De los casos prácticos que fueron planteados, es evidente que la reforma al artículo propuesta en este trabajo, resulta en el apoyo y protección al contribuyente, dando alternativas y facilidades al mismo para continuar con su actividad económica y a la vez poder realizar los pagos que la autoridad le requiere, evitando así, la subjetividad de la ley, que se traduce en un instrumento de abusos que deja al particular sin elementos para proteger su patrimonio, **pues no por tener un adeudo fiscal sus bienes deben quedar al capricho de un funcionario.**

Bibliografía

Diccionarios

- Abbagnano, Nicola, Diccionario de filosofía, 2ª ed., 8ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 1097.
- Brugger, Walter, Diccionario de filosofía, 13ª ed., Barcelona, Herder, 1995. p. 523.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 28ª ed., México, Editorial Heliasta, 2003, p. 352.
- De Miguel, Raimundo, Nuevo diccionario latino-español etimológico, 2ª ed., Madrid, Visor Libros Runes, 2013, p. 502 y 891.
- Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2001.
- Diccionario del Español de México, México, El Colegio de México, 2010, p. 237.
- Diccionario Jurídico Espasa, España, Espasa Siglo XXI, 2002, p. 631.
- D. Runes, Dagobert, Diccionario de filosofía, 2ª ed., Barcelona, Grijalbo, 1978, p. 210 y 356.
- Remo, Guardia, Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos, 16ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 208.
- Warren, Howard C. (compl.), Diccionario de psicología, 3ª ed., 10ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 193.

Enciclopedias

- Instituto De Investigaciones Jurídicas-UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo 3, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 708.

-Instituto De Investigaciones Jurídicas-UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo 4, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 14.

Fuentes Electrónicas

-<https://mexico.justia.com/derecho-fiscal/procedimiento-administrativo-de-ejecucion/preguntas-y-respuestas-sobre-procedimiento-administrativo-de-ejecucion/>

- <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

- Sitio oficial del H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados

Leyes

-Código Fiscal de la Federación Mexicana, Reforma del 09-12-2019, p. 166 a 181.

-Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Reforma del 01-05-2019.

Libros

-Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, 17ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 1113.

-Díaz Córdova, Roberto (et. al.), Problemas Actuales del Derecho Fiscal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 64

-Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 42ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 232.

-García De Enterría y Fernández, T.R., Curso De, Derecho Administrativo vol. I, 15ª ed., Navarra, Thomson Civitas, 2011, p. 481.

-Jiménez González, Antonio, Lecciones de Derecho Tributario, 10ª Edición, México, CENGAGE Learning, 2009, pp. 405-406.

-López Nieto, Francisco, El procedimiento administrativo, 2ª ed., Barcelona, Bosch, 1946, p. 2.

-Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez, Jorge, Derecho Tributario Mexicano, México, Trillas, 2002, pp. 207 y 208.

-María Diez, Manuel, Manual de, Derecho Administrativo tomo 2, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1981, p. 54.

-Tron Petit, Jean Claude, La Nulidad de los Actos Administrativos, 3ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 307.